



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
PLANTEADA POR UN PARTICULAR
RELATIVA A LA NORMATIVA QUE
REGULA LA TITULARIDAD DE UNA
LÍNEA DE BAJA TENSIÓN**

4 de febrero de 2010

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR UN PARTICULAR RELATIVA A LA NORMATIVA QUE REGULA LA TITULARIDAD DE UNA LÍNEA DE BAJA TENSIÓN

1 ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2009 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE), escrito de 12 de noviembre de 2009 remitido por UN PARTICULAR por el que solicita a esta Comisión información sobre la normativa aplicable a la titularidad de una línea de Baja Tensión.

En el citado escrito se pone de manifiesto que EMPRESA DISTRIBUIDORA le suministra el servicio eléctrico en un almacén propiedad de D^a [.....]. El tendido eléctrico parte de un poste situado en el casco urbano. Dicho poste forma parte de una línea privada que suministra a otro consumidor. El citado poste está ubicado en terreno propiedad de D^a [.....]. Un camión grúa enganchó el cable que va desde dicho poste hasta su almacén, provocando su caída. EMPRESA DISTRIBUIDORA señala, a través de una carta que se adjunta, que dado que dicha línea no es de su propiedad, no se hace responsable de los daños causados. Por lo tanto, como propietario de la citada línea, aunque según manifiesta no le queda claro si la misma es suya o de EMPRESA DISTRIBUIDORA, le hacen responsable de tales daños.

El escrito de contestación de EMPRESA DISTRIBUIDORA, que adjunta UN PARTICULAR, pone de manifiesto que el límite de la propiedad entre EMPRESA DISTRIBUIDORA y D. [.....], vecino que solicitó suministro para un molino en la finca colindante, es la Caja General de Protección (CGP) sita en un apoyo de hormigón en la esquina de las calles [.....] y [.....], que junto con la línea de Baja Tensión son de su propiedad. Desde dicho poste de hormigón parte un cable de tendido eléctrico que suministra a la nave de D^a [.....]. Dicho tendido eléctrico, según manifiesta EMPRESA DISTRIBUIDORA, es considerado en el Reglamento de Baja Tensión como una derivación individual y por lo tanto de la propiedad de D^a [.....] quien es la responsable de su mantenimiento y supervisión.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Reglamento (CE) N° 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja Tensión y sus ITCs.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 2227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 45.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que *“A los efectos de los apartados anteriores, todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, debiendo ser cedidas a una empresa distribuidora¹, quién responderá de la seguridad y calidad del suministro, pudiendo exigir el titular de la instalación la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de 5 años², quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros”.*

¹ Modificado a favor de la empresa distribuidora de la zona en virtud del Real Decreto 1454/2005.

² Modificado a una vigencia mínima de 10 años en virtud del Real Decreto 222/2008.

Sobre la base de la normativa anterior, con carácter general, únicamente las instalaciones destinadas a más de un consumidor tienen la consideración de red de distribución y deben ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona. En el caso planteado en la consulta, el tramo de línea eléctrica que va desde el señalado poste de hormigón hasta la nave de D^a [.....] es para su uso exclusivo, no es un “tramo común” y por lo tanto no tiene consideración de red de distribución.

No obstante lo anterior, entiende esta Comisión que, en los casos en los que la empresa distribuidora esté dispuesta a hacerse cargo de dicha línea eléctrica particular, no existe normativa alguna que impida que se realice la cesión de la misma.

SEGUNDA.- La ITC-BT-15 sobre “Instalaciones de enlace. Derivaciones Individuales” del Reglamento electrotécnico para baja tensión define como derivación individual *“la parte de la instalación que, partiendo de la línea general de alimentación, suministra energía eléctrica a una instalación de usuario”*.

De lo anterior se desprende que la línea eléctrica objeto de la presente consulta es una derivación individual, en este caso propiedad de D^a [.....], y por lo tanto le corresponde a ella la responsabilidad de su mantenimiento, operación y supervisión.

3.- CONCLUSIÓN

Sobre la base de las anteriores consideraciones, cabe concluir:

ÚNICA.- Sobre la base de la normativa vigente, esta Comisión entiende que, con carácter general, las líneas eléctricas que no están destinadas a más de un consumidor no se consideran red de distribución y, por lo tanto, no tienen que ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona. Se trataría, por ello, de una derivación individual, propiedad del

consumidor al que está destinada dicha derivación, siendo de su responsabilidad llevar a cabo su adecuado mantenimiento, operación y supervisión.